



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales –Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00033-00
Accionante: JULIO RICARDO SOLARTE ASCUNTAR
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante, manifiesta que la Gobernadora del Resguardo indígena Ishu Awa, señora PIEDAD ISMENIA YASCUARAN, el 1º de febrero de 2021, solicitó ante la Agencia Nacional de Tierras, la ampliación del resguardo indígena, cumpliendo con los requisitos contenidos en el Decreto 1071 del 2015, procediéndose a la apertura del expediente No. 202151000999800002E.

Refiere que, el 12 de octubre de 2021, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, reprogramó la visita técnica, expidiendo el auto No. 20226200196052, el cual ya se encuentra debidamente publicado en la Alcaldía Municipal y fue informado a la comunidad, quienes demostraron su apoyo a tal acto.

Apunta que, la visita técnica tuvo lugar del 1º al 5 de noviembre de 2021, encontrándose por parte de la Subdirección de Asunto Étnicos el trámite de estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras.

Arguye que, mediante radicado No. 20216200995012, le solicitaron a la Agencia Nacional de Tierras, que proceda con el ajuste de los polígonos del Resguardo Indígena Ishu Awa, los cuales ya se había ordenado su reconstrucción, siendo que el equipo técnico de Topografía de la Dirección de Asuntos Étnicos, realizó el proceso de análisis geográfico para la verificación y validación de los polígonos del Resguardo en mención.

En tal sentido solicitó:

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



“1. Tutelar el derecho fundamental del territorio u la propiedad colectiva a favor del resguardo indígena ishu awa (sic) del municipio de Ipiales Nariño.

2. Ordenar a la agencia nacional de tierras (sic) en los términos que determine esta providencia, adelantar los trámites técnicos administrativo no en formalizar la ampliación del resguardo indígena ishu awa (sic) del municipio de Ipiales.

3. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **JULIO RICARDO SOLARTE ASCUNTAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.126.452.979, quien actúa en calidad de coordinador del área de Derechos humanos del pueblo Indígena AWA ACIPAP.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, a la entidad denominada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición y propiedad colectiva.

V. CONTESTACIÓN.

(i) El Gobernado del Resguardo Indígena Ishu Awa señor HECTOR WILLIAM MAYA GONZALEZ, luego de confirmar los hechos establecidos en el escrito de tutela, advierte que, observan con preocupación la dilatación y demora del trámite administrativo de ampliación del resguardo indígena, Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



más aún cuando es difícil para ellos contrarrestar los intentos de invasión de su territorio, no solo por terceros sino por grupos al margen de la ley, quienes pretenden usurpar las tierras para cultivos ilícitos, por lo que solicitan se conceda la protección incoada.

(ii) El Personero Municipal de Ipiales, JOSE MANUEL REVELO GOMEZ, refiere que no le constan los hechos relatados en el escrito petitorio de protección constitucional, sin embargo, refiere que se puede constatar algunas de las precisiones efectuadas con la documentación anexa.

Apunta que, el actor se encuentra legitimado para actuar, toda vez que en materia de derechos fundamentales las comunidades indígenas son titulares de derechos independientes de los derechos fundamentales individualmente considerados como los son la identidad étnica y el derecho de propiedad colectiva.

Arguye que, de igual manera en la presente acción existe inmediatez ya que la tutela se presenta un mes después de emitida la respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

En cuanto a la subsidiariedad, refiere que la Corte constitucional en eventos en los que se solicita protección del derecho de propiedad colectiva, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho si: a) la especial protección que predica la Constitución Política de Colombia hacia los pueblos indígenas y: b) la barrera de acceso a la propiedad colectiva por retardo en el proceso de constitucional del resguardo indígena, entendido como un problema de orden jurídico-administrativo, que puede afectar los derechos fundamentales tales como el debido proceso, la identidad étnica y cultural, entre otros.

Finalmente, solicita la desvinculación de la entidad que regenta, debido a que no están llamados a responder por la alegada vulneración de los derechos fundamentales, por lo que no se encuentran legitimados por pasiva.

(iii) La Agencia Nacional de Tierras a través de apoderada judicial, refiere que en efecto el 21 de agosto de 2021, recibió derecho de petición por parte del actor, el cual refiere haber contestado de fondo mediante oficio 20215001134341, en su parte pertinente así:



“Una vez verificada la coincidencia de las coordenadas referidas en la Resolución No 273 del 21 de enero del 2012, mediante la cual se constituyó el Resguardo Indígena Ishu Awa, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, con el polígono de la base de datos de la Agencia se evidenció que no son coincidentes.

Conforme a lo anterior, en virtud de la actualización de la base de datos geográfica de comunidades étnicas y con el fin de desarrollar el proceso de Ampliación del Resguardo Indígena Ishu Awa, de Pueblo Awa, se realizó la reconstrucción de los polígonos del resguardo indígena Ishu Awa, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, adicional a esto, el equipo técnico de Topografía de la Dirección de Asuntos Étnicos, realizó el proceso de análisis geográfico para la verificación y validación de los polígonos del Resguardo Indígena en mención, los resultados del análisis referido se exponen de una manera detallada en el informe adjunto.

Adicionalmente, se adjunta el polígono verificado del Resguardo Indígena Ishu Awa, sin embargo, es pertinente indicar que, el polígono en mención por el momento no será incluido en la base geográfica oficial puesto que presenta traslape con otro resguardo no reconstruido, ni verificado y hasta que no se surta este proceso no puede ser incluido en la base.”

Advierte que, dicha respuesta fue notificada al señor JULIO RICARDO SOLARTE ASCUNTAR a los correos electrónicos asociacionacipap@gmail.com y resistencia.awa@hotmail.com, tal y como fueron aportados a través del accionante.

En tal sentido, manifiesta que se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el único derecho de petición efectivamente radicado en la entidad, fue debidamente contestado, siendo que la otra petición que se anexa a la acción de tutela no fue radicada, ni el actor allego prueba de ello.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante, debido a la ausencia de respuesta de fondo a la solicitud por él impetrada el 13 de marzo de 2023, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo por haberse estructurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo alega la entidad accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actuó a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa debido a que actúa a nombre propio e igualmente impetró la petición de la que se queja, adolece de respuesta

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso del cual es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992



jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la petición fue presuntamente impetrada el 13 de marzo de 2023, y la presente acción fue presentada el día 8 de mayo de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativa a que se dé respuesta a un derecho de petición para impulso procesal administrativo, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.



También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna , además que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.



d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)

5.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”. (Acentuado del juzgado)



En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.

6. PROPIEDAD COLECTIVA Y DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en sentencia T-046 de 2021, frente al tema expuso que el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, se constituye en un derecho fundamental, protegido constitucionalmente, y en tal sentido dicho derecho, conforme al artículo 63 de la Constitución Nacional es inalienable, imprescriptible e inembargable, que además conforme al artículo 286 ibidem, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a contar con un territorio, que conforme al artículo 329 eiusdem la conformación de las entidades territoriales indígenas se debe hacer conforme a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su limitación se efectuara con participación de las comunidades indígenas, y que así mismo el artículo 330 constitucional regula la conformación de los gobiernos en los territorios indígenas.

En tal sentido advirtió que, *“el territorio colectivo indígena fue elevado a rango constitucional, con un régimen especial que protege el derecho de los pueblos indígenas a utilizar las tierras que han ocupado ancestralmente, de tal manera que puedan ejercer libremente sus usos, costumbres y tradiciones, como garantía del principio de diversidad étnica y cultural (art. 7° C. Pol.)”*.

Así mismo, en lo referente a la aplicación del debido proceso en los trámites administrativos referidos a la titulación de tierras de grupos indígenas señaló: *“Por su parte, el artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este mandato aplica también a la titulación de tierras y se concreta en dos facetas, a saber: i) el*

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



deber del legislador de establecer los procedimientos para garantizar la preservación de las comunidades indígenas y sus elementos constitutivos; y ii) el deber de las autoridades administrativas de orientarse bajo el criterio de la protección constitucional preferente⁵.

Corresponde al Estado actuar de manera diligente y sin dilaciones injustificadas, así como lograr una respuesta de fondo a las solicitudes ciudadanas⁶. En cuanto a las comunidades indígenas, la Corte ha sostenido que dicha obligación se traduce en garantizar el acceso a los territorios, su delimitación y titulación, dentro de un plazo razonable⁷".

También resalto que el derecho de los pueblos indígenas a habitar su territorio, es reconocido por la comunidad internacional en los Convenios 1078 y 1699 de la OIT; la protección e integración de las poblaciones indígenas y otros grupos tribales, en el Convenio 107 de la OIT. Que igualmente el artículo 13 del **Convenio 169** de la OIT, que establece el deber de los Estados de *"respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación"*, y en los artículos 15 y 16 establece que la utilización del término "tierra" *"deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera"*. Que así mismo el artículo 14 del mismo Convenio establece los deberes de los Estados en materia de acceso de los pueblos indígenas a sus territorios, señalando: *"1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. (...) 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados"*.

⁵ Cfr. sentencia T- 009 de 2013.

⁶ Ver sentencia T-739 de 2017.

⁷ Sentencias de tutela T-737 de 2017, T- 739 de 2017 y T- 011 de 2019.

⁸ Ratificado por Colombia mediante la Ley 31 de 1967.

⁹ Aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.



Destacó igualmente la Corte, otros instrumentos de carácter internacional que han desarrollado el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, como: “(i) la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General mediante Resolución 61/295 de 2007, en particular sus artículos 310, 411, 512, 2613 y 2714; y (ii) los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el alcance del derecho a la propiedad privada contenido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵.

Así mismo, trajo pronunciamientos de interpretación convencional, sobre la importancia del derecho a contar con un procedimiento adecuado para la titulación de tierras en un plazo razonable, como los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señaló el deber de los Estados de dar “certeza geográfica” a la propiedad comunitaria, entre otros destacó: 1) el “caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam¹⁶ que “en atención al principio de seguridad jurídica, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica”, y los haga

10 “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

11 “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”

12 “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”

13 “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”

14 “Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.”

¹⁵ Entre otros, se pueden consultar los casos (a) Yakye Axa contra el Estado de Paraguay, (b) Pueblo Saramaka contra Surinam; y (c) Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku contra el Estado del Ecuador.

¹⁶ Sentencia del 28 de noviembre de 2007.



oponibles ante las propias autoridades estatales o frente a terceros¹⁷.
2) “el caso comunidades indígenas miembros de la asociación lhaka Honhat Vs. Argentina¹⁸ se recordó que los Estados deben: “a.- deslindar las tierras indígenas de otras y otorgar título colectivo de las tierras a las comunidades; b.- abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio, y c.- a su vez, garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar y usar efectivamente su territorio y recursos naturales, así como de ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros”.

Así mismo, respecto de la relación con el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y el debido proceso administrativo (plazo razonable), en el marco de procesos de constitución de resguardos indígenas, luego de hacer una referencia a varios pronunciamientos anteriores.

Se destaca en este asunto, la sentencia T-153 de 2019, donde la Corte Constitucional:

“reiteró que el derecho fundamental a la propiedad colectiva lleva implícito un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas. Este derecho debe desarrollarse a través de disposiciones legales y reglamentarias, como lo son la Ley 160 de 1994 y el Decreto 1071 de 2015. Encontró que las comunidades llevaban 6 años sin obtener respuesta alguna, lo cual pareciere contrario al deber de contar con un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales. Además, no se configura ninguno de los criterios que justifica la dilación, a saber, la complejidad, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades estatales. En tal medida, la Corte ordenó a la ANT que dentro de los 3 meses siguientes a esa decisión concluya el procedimiento de titulación de tierras y decida de fondo sobre la solicitud realizada por las comunidades accionantes.

Como sustento de su decisión este Tribunal estableció que “las relaciones entre la comunidad y el territorio indígenas se concreta,

¹⁷ En el mismo sentido se pronunció en el caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, sentencia del 5 de febrero de 2018.

¹⁸ Sentencia del 6 de febrero de 2020.



entre otros, en los siguientes escenarios constitucionales¹⁹: a) el derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente; b) el derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de sus resguardos; c) el derecho a disponer y administrar sus territorios; d) el derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio; e) el derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica y; f) el derecho a ejercer la autodeterminación y autogobierno". Además, se advirtió que "las dilaciones administrativas que perpetúen la incertidumbre de los derechos fundamentales de la comunidad indígena por la indefinición de la titulación que les corresponde culminar, infringe el derecho al debido proceso administrativo²⁰".

Luego de las consideraciones efectuadas, la Corte Constitucional concluyó:

"que el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos, procedimentales y sustantivos, para constituir, ampliar, reestructurar y sanear resguardos indígenas, donde se destaca: i) la competencia de las autoridades estatales en el proceso de constitución de resguardos; ii) los conceptos de territorio, tierra, resguardo, reserva indígena; y iii) los procedimientos con periodos específicos para titular territorios colectivos.

En este sentido es importante resaltar que la constitución de los resguardos garantiza a los pueblos indígenas el acceso a una tierra en la que pueden desarrollar, adecuadamente, sus tradiciones y costumbres, así como, mejorar la calidad de vida de sus integrantes, teniendo en cuenta la relación que se establece entre estas comunidades y sus territorios, para la preservación de su cultura y el respeto hacia sus valores espirituales. Lo anterior permite corroborar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas, lo que implica que el reconocimiento se dé en plazos oportunos".

19 C. Const., sentencia de tutela T- 379 de 2019.

20 C. Const., sentencia de tutela T- 009 de 2013, reiterada en sentencia T- 737 de 2017.



Así entonces, se tiene que la tramitación de esta clase de asuntos dentro de plazos oportunos, se constituye en garantía de protección del derecho fundamental de propiedad colectiva de los pueblos indígenas e igualmente del derecho fundamental al debido proceso.

7. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

1. *“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”²¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

2. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

3. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado²². Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de*

21 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

22 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el.



*tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”²³ (resaltado fuera del texto).*

4. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes²⁴: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

5. *Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”*

8. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, el tutelante registra que el 1º de febrero de 2021, se presentó por parte del resguardo indígena Ishu Awa, solicitud de ampliación de su territorio ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- Dirección de Asuntos Étnicos, quienes impulsaron el asunto hasta la realización de visita técnica y emisión del

²³ Sentencia T- 715 de 2017.

²⁴ Ver, sentencia SU-522 de 2019.



informe de reconstrucción cartográfica del resguardo indígena, sin que a la fecha se hayan fijado los polígonos correspondientes y se haya finiquitado el trámite de ampliación de su territorio indígena.

Advierte que, el 23 de marzo de 2023, impetró derecho de petición, - pues así se visualiza de los anexos allegados con la tutela-, con el fin de que se informe el estado del proceso sin obtener respuesta, de ahí que considere no solo vulnerado su derecho de propiedad colectiva sino también su derecho fundamental de petición.

En casos como el presente, se impone en principio, verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva en el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se tiene que en efecto se emitió con escrito calendado a 3 de septiembre de 2021, respuesta a la petición impetrada el 21 de agosto de esa misma anualidad, respuesta en la que se dio a conocer que:

“En atención al radicado del asunto, en el cual solicita el ajuste de los polígonos del Resguardo Indígena Ishu Awa Constituido mediante Resolución No 273 del 21 de enero del 2012, ubicado en el municipio de Ipiales departamento de Nariño, en las capas de la Agencia Nacional de Tierras, se procede a brindar información en los siguientes términos:

Una vez verificada la coincidencia de las coordenadas referidas en la Resolución No 273 del 21 de enero del 2012, mediante la cual se constituyó el Resguardo Indígena Ishu Awa, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, con el polígono de la base de datos de la Agencia se evidenció que no son coincidentes.

Conforme a lo anterior, en virtud de la actualización de la base de datos geográfica de comunidades étnicas y con el fin de desarrollar el proceso de Ampliación del Resguardo Indígena Ishu Awa, de Pueblo Awa, se realizó la reconstrucción de los polígonos del resguardo indígena Ishu Awa, ubicado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, adicional a esto,



el equipo técnico de Topografía de la Dirección de Asuntos Étnicos, realizó el proceso de análisis geográfico para la verificación y validación de los polígonos del Resguardo Indígena en mención, los resultados del análisis referido se exponen de una manera detallada en el informe adjunto.

Adicionalmente, se adjunta el polígono verificado del Resguardo Indígena Ishu Awa, sin embargo, es pertinente indicar que, el polígono en mención por el momento no será incluido en la base geográfica oficial puesto que presenta traslape con otro resguardo no reconstruido, ni verificado y hasta que no se surta este proceso no puede ser incluido en la base."

Ahora, pese a determinar la inexistencia de una segunda petición, esto es la allegada el 13 de marzo de esta anualidad, lo cierto es que de los mismos anexos allegado por el actor, se verifica que la respuesta a dicha petición, fue emitida el 14 de abril de 2023, en los siguientes términos:

"Respecto a los puntos 1 y 2: "Solicitud de informe del estado del proceso de ampliación del Resguardo Indígena Ishu Awa del Corregimiento de Cofania Jardines de Sucumbíos, Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño. 2. Proceder en los trámites administrativos en áreas de ampliar el resguardo indígena ish uawa" se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

El resguardo indígena Ishu Awa ubicado en el municipio de Ipiales departamento de Nariño, se encuentra priorizado en el plan de atención 2023, la cual, fue constituido mediante resolución No 273 del 31 de enero del 2012. "por el cual se constituye con baldíos nacionales el resguardo indígena Ishu Awa, localizado en jurisdicción del municipio de Ipiales, departamento de Nariño".

El 01 de febrero del 2021 la gobernadora del resguardo indígena PIEDAD ISMENA YASCUARAN eleva solicitud de ampliación cumpliendo con los requisitos de acuerdo al decreto 1071 del 2015, procediendo a la apertura del expediente No 202151000999800002E Mediante oficio emitido por la subdirección de Asuntos étnicos realizó la comunicación de



reprogramación de la visita técnica del Procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena Ishu Awa, expediendo auto de visita No. 20226200196052 del 12 de octubre del 2021

El mismo, ya se encuentra debidamente publicado en la alcaldía municipal e informado a la comunidad quienes remitieron documento apoyando la seguridad del profesional con su guardia indígena, dicha visita fue realizada por parte del equipo de la Agencia Nacional de Tierras del 01 al 05 de noviembre del 2021 recolectando insumos para avanzar en el cumplimiento del procedimiento para la comunidad indígena.

Por tal razón, desde el equipo interdisciplinar de la subdae se encuentran en la realización del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras (ESEJTT), el cual, se encuentra a la espera del componente topográfico, debido al desplazamiento de capas que se evidencia, ocasionando una serie de traslapes con los resguardos indígenas Inga Nukanchipa Yuyai , Rumiyaco y Nasa Uh, obstáculos que al realizarse la visita técnica al territorio no se evidenciaron.

Finalmente, quedamos atentos a suministrar información adicional en caso de ser requerida."

Dichas respuestas fueron soportadas documentalmente, no solo respecto a su emisión, sino a su notificación al petente, de ahí que el derecho de petición en este sentido se encuentre satisfecho, en tanto, la respuesta emitida se encuentra acorde a lo pedido, pues, recuérdese que, se ha solicitado en primer lugar el impulso y en segundo lugar información del estado del proceso de ampliación suplicado, de ahí que el amparo del derecho fundamental de petición se encuentre satisfecho y no haya lugar a su protección.

Empero, no puede desconocerse que desde el mes de febrero de 2021 el Resguardo Indígena Ishu Awa, impetró la solicitud de ampliación del territorio que cobija a la comunidad indígena en cita, mismo en el que se verifica que en el mes de mayo fue emitido el Informe de Reconstrucción Cartográfica, reprogramándose la visita técnica, mediante auto del 12 de octubre de 2021, misma que tuvo lugar, al decir del tutelante del 1º al 5 de noviembre de 2021.

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



Debe advertirse que inicialmente el Decreto 2164 de 1995 estableció las competencias, las definiciones y los procedimientos necesarios para la constitución, restructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas. Que esta normativa posteriormente fue compilada en el Decreto 1071 de 2015, el cual reglamenta el tema actualmente.

Así entonces, se tiene que desde el 6 de noviembre de 2021 comenzaban a correr los 30 días con los que cuenta la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para realizar el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras, el cual al decir de la accionada, se encuentra a la espera del componente topográfico, debido al desplazamiento de capas, ocasionando una serie de traslapes con los Resguardos Indígenas Nukanchipa Yuyai, Rumiyaco y Nasa Uh, siendo que dichos obstáculos no fueron observados en visita técnica al territorio.

No obstante, contrario a lo expuesto por la Agencia Nacional de Tierras, lo cierto es que tales obstáculos ya habían sido objeto de evidencia desde el mes de mayo de 2021, en el informe de reconstrucción cartográfica, cuando se señaló en sus conclusiones que:

“Se observa que, el polígono ajustado de acuerdo a la redacción técnica de linderos presenta traslape con polígonos de resguardos colindantes que se encuentran en la GDB de Asuntos Étnicos, como son Nasa Uh y Rumiyaco, los cuales también están en proceso de reconstrucción, por ende, se sugiere, subir los tres polígonos reconstruidos, para que no se presenten traslapes ni errores topológicos, al cargarlos a la capa de Asuntos Étnicos”.

Así mismo, en la respuesta al derecho de petición, proferida por la agencia accionada el 3 de septiembre de 202, se señaló:

“Adicionalmente, se adjunta el polígono verificado del Resguardo Indígena Ishu Awa, sin embargo, es pertinente indicar que, el polígono en mención por el momento no será incluido en la base geográfica oficial puesto que presenta traslape con otro resguardo no reconstruido, ni verificado y hasta que no se surta este proceso no puede ser incluido en la base.”



Como bien puede observarse, los obstáculos que aún siguen paralizando el avance del trámite de ampliación del territorio correspondiente al Resguardo Indígena Ishu Awa, pese a haber sido conocidos, se itera, desde mayo de 2021, a la fecha no han sido resuelto, ni se ha propuesto acciones claras para superarlos, existiendo por tanto una dilación injustificada, que por contera desconoce el derecho a la propiedad colectiva del actor y del Resguardo indígena para el cual se implora la referida ampliación.

Tal y como se dejo anotado en antecedencia, la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que "Corresponde al Estado actuar de manera diligente y sin dilaciones injustificadas, así como lograr una respuesta de fondo a las solicitudes ciudadanas. En cuanto a las comunidades indígenas, la Corte ha sostenido que dicha obligación se traduce en garantizar el acceso a los territorios, su delimitación y titulación, dentro de un plazo razonable".

Cuando se desconoce, dicho plazo razonable, dicho sea de paso, como ocurre en este asunto, sin justificación de ninguna índole, cuando menos que hay sido dada a conocer a esta Judicatura o a la parte accionante, más allá de insistir en la existencia de unos traslapes observados desde mayo de 2021, se vulneran los derechos fundamentales de la comunidad indígena que bien acude en pro del ejercicio de la autonomía, y el desarrollo de sus usos y costumbres en su territorio.

Es que, el Estado, en cabeza de las autoridades competentes de adelantar los procesos de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardo, para el caso la Agencia Nacional de Tierras, es responsable de la violación, por un lado, del derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre el territorio que han ocupado ancestralmente y, por otro, del derecho al debido proceso administrativo, cuando sus actuaciones no se ajustan a las normas que definen los términos en que deben ser tramitados los procedimientos referidos, sin justificación alguna, y con desconocimiento de los plazos razonables de solución.

En tal sentido, se hace necesario, siguiendo los pasos de la Corte Constitucional en casos similares, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras ANT que, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y economía, adopte las medidas indispensables y efectúe las

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



actuaciones que sean necesarias para finalizar el proceso de ampliación incoado por el Resguardo Ishu Awa en los términos y plazos establecidos por el ordenamiento jurídico, establecidos en el Decreto 1071 de 2015.

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse frente a la vulneración del derecho fundamental de propiedad colectiva y debido proceso administrativo, no solo del actor, sino del Resguardo indígena Ishu Awa, no queda alternativa distinta al Juzgado que la de conceder la protección incoada en los términos antes referenciados, efectuando los ordenamientos de rigor.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por el señor JULIO RICARDO SOLARTE ASCUNTAR en su calidad de Coordinador del Área de Derechos Humanos ACIPAL INKA AWA, en favor del RESGUARDO INDIGENA ISHU AWA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de su director o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, continúe con el trámite de ampliación del Resguardo Indígena Ishu Awa, cumpliendo con los términos establecidos en el Decreto 1071 de 2015, en orden a culminar el proceso que fue impetrado desde el 1° de febrero de 2021, para lo cual contará con un plazo máximo de diez (10) meses.



De sus avances, rendirá un informe periódico al Resguardo indígena Ishu Awa y al Tutelante o quien en los sucesivo haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccd0bd41b77add085f6b117eccdbe2295b3dacfd7263f7893e0deb4240eaefa**

Documento generado en 18/05/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales –Nariño, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00034-00
Accionante: MARLYN ANABEL DERAZO PUENTE
Accionada: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
IPIALES y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante refiere que el 21 de octubre de 2022, se encontraba conduciendo su vehículo en el sector del barrio San Fernando de esta ciudad, en compañía del señor LUIS GERARDO MISNAZA BURBANO, colisionando su vehículo con el de la señora ANA SOFIA GUERRERO, quien aprovechó su conocida condición de servidores públicos y bajo amenazas de hacer público el hecho mediante video lo sucedido, los obligó a firmar una letra de cambio, por los daños causados.

Apunta que, de manera posterior la tutelante y su acompañante, intentaron llegar a una conciliación con la señora GUERRERO, quien se negó, en tanto, señalaba que su vehículo debía ser revisado y restaurado en el concesionario de Renault, imposibilitando conocer a ciencia cierta la cuantía que los arreglos generaría.

Arguye que el 23 de enero de 2023, le fue notificada demanda ejecutiva en su contra, por una obligación contenida en letra de cambio, por valor de \$5.545.567, la cual contestó a través de apoderado en el término concedido, para el caso, el 21 de febrero de 2023.

Manifiesta que, la contestación de la demanda cumplió con todos los requerimientos legales, sin embargo, por error de scanner se omitió anexar el respaldo del poder, donde se certifica la nota de presentación, siendo este un error de forma y no de fondo.



Sin embargo, señala que el juzgado de conocimiento de la ejecución en cita, con providencia adiada a 9 de marzo de 2023, resuelve tener por no contestada la demanda, al no acreditar poder suficiente para actuar, auto frente al cual se interpuso en término recurso de reposición al se un asunto de única instancia, alegando entre otros aspectos vulneración al derecho de defensa, debido proceso y legalidad, ya que considera que al ser una error de forma y no de fondo no debía desestimarse la contestación de la demanda, recurso resuelto de manera negativa mediante auto de fecha 25 de abril.

En tal sentido solicitó:

*“Con fundamentos en los hechos relacionados, y las pruebas adjuntas y las que se practiquen, solicito disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor **MARLYN ANABEL DERAZO PUENTE** lo siguiente:*

PRIMERO: *Tutelar los derechos fundamentales de defensa, al debido proceso, a la igualdad, derecho de postulación y a la recta y debida administración de justicia de **MARLYN ANABEL DERAZO PUENTE** dentro del Proceso Ejecutivo No. 2023-00002 los cuales han sido vulnerados por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales.*

SEGUNDO: *Sírvase **REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales ejecutivo No. 2023-00002 del 09 de marzo de 2023”*

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **MARLYN ANABEL DERAZO PUENTE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 27.255.264 expedida en Ipiales, usuaria de la administración de justicia.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Juzgado Primero Municipal de Ipiales.



IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, a la igualdad y derecho de postulación.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La vinculada ANA SOFIA GUERRERO CÓRDOBA, se permitió recordar las diferencias entre deberes, obligaciones y cargas procesales, para determinar que en cuanto estas últimas constituyen una facultad establecida en interés propio del actor cuya omisión trae aparejada una consecuencia desfavorable como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive del derecho sustancial debatido en el proceso, como lo que ocurre en el asunto objeto de estudio, en donde el abogado dejó de aportar un anexo obligatorio y que en consecuencia recibe una decisión adversa a sus intereses.

Refiere que, en su sentir, se presenta con este tipo de acciones una actitud sospechosa en la parte accionante, toda vez que el sello de autenticación no se efectuó en la parte delantera del memorial poder, aunado al hecho de que residiendo en este Municipio donde se encuentran dos notarías, la autenticación se realiza en la Notaría de Puerres.

Es insistente, en reafirmar la perentoriedad de los términos y su estricta observancia, por lo que la valoración efectuada por el despacho accionado, se realiza con los documentos aportados con la contestación de la demanda y no con las actuaciones posteriores aportadas por estos, de ahí que encontrándose ajustada a las normas procedimentales las actuaciones surtidas al interior de la ejecución en comento, no puede hablarse de vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la demandada, pues estos se garantizaron al respetar su término de traslado.

(ii) El Funcionario Judicial de la Judicatura accionada, advierte tácitamente el conocimiento del proceso ejecutivo, a cuyos hechos se contrae la presente acción, señalando que la decisión objeto de inconformidad en la accionante, tiene sustento en el artículo 228 del al Constitución Política de Colombia y en el artículo 13 de código



General del proceso, el cual reza que, las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, siendo que las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en dicho artículo, se tendrán por no escritas, norma establecida para garantizar el debido proceso, pues lo contrario, rompería la igualdad procesal de las partes, generando un desequilibrio, un trato privilegiado no justificado con alguna de las partes, por lo que no se justifica tutela judicial especial, ya que no puede ser oído quien invoca su propio error.

(iii) El apoderado judicial de la vinculada ANA SOFIA GUERRERO, se permitió contestar en idénticos términos que la mentada ejecutante, respuesta reseñada en antecedencia.

(iv) Los demás vinculados, pese a haber sido notificados en debida forma, no emitieron pronunciamiento alguno.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la judicatura accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad de la accionante, al haber rechazado la contestación de la demanda, al no haber acreditado poder suficiente para su presentación, o si debe denegarse ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales o debe declararse improcedente la acción de amparo.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso



de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por “cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”. Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo “no esté en condiciones de promover su propia defensa”; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, la accionante se encuentra legitimada por activa debido a que actúan a nombre propio, siendo que aquella funge como demandada en el proceso ejecutivo que se revisa.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva,

la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos



resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, a quien por reparto se encomendó el trámite del proceso ejecutivo No. 2023-00002-00, en donde la accionante funge como demandada, judicatura a la que se le atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad de los cuales es titular la accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999



que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción cumple con este requisito, pues la acción de tutela se interpuso a días de haberse emitido la decisión de no reponer el auto de 9 de marzo de 2023, por lo que se considera que dicho lapso resulta razonable.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que, el proceso ejecutivo que se revisa es de única instancia, se cumple con el requisito al haber agotados todos los mecanismos ordinarios con los que contaba al interior del proceso

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL PLAZO RAZONABLE EN EL MARCO DE A INMEDIATEZ IDONEIDAD DE LOS MECANISMO ORDINARIOS.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-001 de 2022 expresó:

“La acción de tutela debe presentarse en un término oportuno y razonable respecto del hecho u omisión que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Esta exigencia busca preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”⁵. Con todo, el juez constitucional “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo [con] los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”⁶.

Luego, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-023 de 2022 expuso:

“Esta Corporación ha explicado que el requisito de inmediatez debe ser verificado según las características de cada caso, pues es imposible fijar un término objetivo que sea considerado oportuno para la interposición de la acción de tutela. De igual forma, se ha establecido que es posible

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-189 de 2012.



flexibilizar este requisito de procedencia de la acción de tutela cuando: (i) existen razones que justifiquen la inactividad, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor y un caso fortuito; (ii) la vulneración de los derechos permanece en el tiempo y, por lo tanto, es continua y actual; y (iii) la carga de presentar la tutela en término es desproporcionada, atendiendo a la condición de sujeto de especial protección constitucional del accionante.⁷

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La Corte Constitucional frente al tema en Sentencia T-019 de 2020 expresó:

1.1. La procedencia de una acción de tutela que se presenta por la presunta vulneración ius-fundamental en una providencia judicial, ha sido un fenómeno de amplio y constante desarrollo en la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, inicialmente se expuso una tesis en virtud de la cual, el análisis y procedencia de este tipo de acciones debía encontrarse siempre supeditado a la existencia de una evidente y protuberante vía de hecho⁸ en el desarrollo del trámite judicial.

En este sentido, la Corte Constitucional inicialmente reconoció la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo para privar de sus efectos a providencias de carácter jurisdiccional, siempre y cuando, fuera posible determinar que la decisión cuestionada hubiera sido proferida por fuera del ordenamiento jurídico y como producto de un desconocimiento abierto y ostensible de preceptos constitucionales y legales (vía de hecho).

⁷ Ver, entre otras, la Sentencia T-447 de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁸ En sentencia SU-159 de 2002, se definió a este fenómeno como: "...aquellas actuaciones judiciales en las que el juez que decide un conflicto jurídico asume una conducta que contraría de manera evidente el ordenamiento vigente violando derechos fundamentales."



1.2. Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación reemplazó esta tesis por las que fueron denominadas como “causales genéricas y específicas de procedibilidad”, de manera que, siempre y cuando se encuentren configurados dichos requisitos, se haga válida la injerencia del juez de tutela y se justifique la cesación de los efectos de la providencia jurisdiccional atacada.

1.2.1. A continuación, se realizará una somera enunciación de los que han sido reconocidos por la jurisprudencia, como los “requisitos generales de procedibilidad”, los cuales, deben verificarse en su totalidad para que se pueda proseguir en el estudio del problema jurídico planteado. Al respecto, en sentencia C-590 de 2005 se realizó la enunciación que a continuación se desarrolla:

- *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, esto es, que suponga la afectación de los derechos fundamentales del actor.*
- *Que se hayan **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental de carácter irremediable.*
- *Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**.*

En relación con este requisito, se ha entendido por la jurisprudencia de esta Corte que siendo la acción de tutela un mecanismo que permite obtener la protección de las garantías de más alta envergadura dentro del ordenamiento jurídico, es necesario que quien acude a ella, lo haga dentro de un plazo razonable que sea fiel testigo de la gravedad del asunto y de la trascendencia de la afectación que se alude. Lo anterior, so pena de afectar intereses jurídicos de terceros que han consolidado ya sus situaciones jurídicas y en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que en razón a que no existe un plazo fijo de caducidad para la presentación de la acción, el término de



“inmediatez” debe ser valorado en el caso en concreto, esto es, a la luz de parámetros de proporcionalidad y teniendo en cuenta tanto las particularidades de la situación que circunscribe al actor, como aquellas en las que se enmarca su pretensión. Lo anterior, de forma que sea posible verificar el que la acción haya sido ejercido dentro de un “plazo razonable”⁹.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, pueden surgir eventos en los que, a pesar de un paso muy prolongado del tiempo entre la conducta que se reputa vulneradora y el momento en que el ciudadano acudió a la acción de tutela, se podría considerar, a priori, que este requisito se ve insatisfecho; no obstante, como se indicó anteriormente, a partir de un estudio de la situación fáctica que permea el caso es posible flexibilizar su estudio concluir que se encuentra satisfecho cuando:

- i) Exista una razón que justifica o explica la demora en acudir a la tutela, esto puede ser a partir de a) la ocurrencia de una situación constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, b) la existencia de un límite en las posibilidades reales del actor de impetrar el amparo o c) el surgimiento de un hecho sobreviniente que cambie de manera drástica las condiciones del actor y que permita entender que la acción se presentó dentro de un plazo razonable de la ocurrencia del nuevo hecho¹⁰;*
- ii) La situación de especial vulnerabilidad en que se encuentra el actor hacen que resulte desproporcionado exigirle haber acudido a la tutela con mayor celeridad¹¹; o*
- iii) La vulneración respecto de la que se busca el amparo ius-fundamental es actual y sus efectos nocivos se han extendido en el tiempo¹².*

En conclusión, esta Corte ha reconocido que la exigencia de inmediatez, en materia de tutela contra providencia judicial, lo que busca es garantizar un accionar razonable de la tutela

⁹ Ver, entre otras, la Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁰ Sobre el particular, ver la Sentencia SU-108 de 2018.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Entre otras, ver las Sentencias T-158 de 2006, T-590 de 2014, SU-499 de 2016 y T-022 de 2017.



que impida que ésta termine constituyéndose en una afronta desproporcionada a la seguridad jurídica y que permita reprochar la negligencia y el descuido en su ejercicio.

- **Cuando se trate de una irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante** en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.
- Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración** como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- **Que no se trate de sentencias de tutela.**

Lo anterior, de forma que, una vez el juez constitucional ha verificado el cumplimiento de los requisitos recién referidos, es posible que éste entre a analizar la supuesta vulneración ius-fundamental que se le atribuye a la providencia judicial atacada y, así, llegar a reestablecer el orden jurídico presuntamente afectado por ella.

La procedencia de la tutela en contra de este especial tipo de actuaciones jurisdiccionales ha sido desarrollada bajo el argumento de que no es plausible concebir que el respeto a los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, se erijan como una institución que deba ser sacramentada y dogmatizada al punto de hacer inmutables las decisiones judiciales que contraríen el ordenamiento jurídico vigente. Pues se ha considerado que, por el contrario, la judicatura tiene la obligación de velar por la efectiva materialización de su fin último, esto es, la **justa** aplicación del derecho y, por tanto, sus decisiones también deben encontrarse sujetas al especialísimo y excepcional control que se hace desde la Constitución.

1.2.2. Adicional al cumplimiento de los anteriores requisitos, se ha expresado por esta Corporación que existe la necesidad de que, en la providencia que se reputa vulneradora de derechos fundamentales, se evidencie la



configuración de al menos uno de los siguientes requisitos específicos o “defectos” como han sido denominados por la jurisprudencia:

- **“Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹³ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹⁴.
- **Violación directa de la Constitución.**¹⁵ (negritas fuera del texto original)

7. EL CASO CONCRETO.

¹³ “Sentencia T-522/01”

¹⁴ “Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.



En el escrito genitor de la presente acción, la señora MARLYN ANABEL DERAZO PUENTE, señala que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y derecho de defensa, al rechazar la contestación de demanda, en ausencia de poder suficiente, al considerar que es un requisito formal y no de fondo que impida su estudio.

Frente a lo expuesto, la vinculada ANA SOFIA GUERRERO y su apoderado, determinaron la perentoriedad de los términos y la obligatoriedad en el cumplimiento de las cargas procesales, que, aun siendo facultativas, su omisión acarrea consecuencias como las sufridas por la ahora tutelante.

Por su parte el Juzgado accionado, advirtió que en providencia calendada a 9 de marzo postrero, motivo su decisión de rechazar la contestación con base en las disposiciones legales aplicables al caso y bajo la observancia de preceptos legales como aquellos contenidos en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 13 del Código General del Proceso, resaltando de este último que siendo que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, la estipulación de las partes que contradigan lo dispuesto en dicho artículo se tendrán por no escritas.

Así, resaltó que desconocer la norma en cita, generaría desigualdad, un trato no privilegiado no justificado a una de las partes, de ahí que lo acontecido, por hecho en todo atribuible a la representación judicial de la demandada, en caso alguno justifica tutela judicial especial, mas aun cuando no puede ser oído quien invoca su propio yerro.

Pues bien, el presunto hecho vulnerador de derechos fundamentales de la tutelante, deviene de la decisión de rechazo de la contestación de la demanda, debido a la omisión de aportar las constancias de envío del memorial poder, que lo acrediten como suficiente.

Al respecto, la parte accionante acude al artículo 5° del derogado decreto 806 de 2020, para determinar que no se requiere presentación personal ni reconocimiento, pues solo se hace necesaria su antefirma, significando con ello, que era viable considerar el memorial digitalizado allego con la contestación,



además de que, al ser un requisito meramente formal, no invalida en su totalidad las consideraciones de fondo vertidas en el escrito en cita.

Habría que señalarse en principio, que en idénticas condiciones a las establecidas en el derogado Decreto 806, la ley 2213 de 2022, frente a los poderes señaló:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Como bien puede observarse, no se discute la ausencia de requisitos de presentación personal o reconocimiento del memorial poder, siempre que aquel haya sido remitido conferido mediante mensaje de datos (inciso 1º), de ahí la necesidad de registrar en la demanda o su contestación, que en efecto fue conferido el poder a través de mensaje de datos, cualquiera que sea el medio utilizado.

Cosa distinta, es cuando, como al parecer ocurre en el presente asunto, se confiere poder por escrito, caso en el cual debe contener las formalidades descritas en el Código General del Proceso, entre las que se destaca la antefirma para su aceptación y la presentación personal.

Ahora, tal y como bien lo trajo a colación el Juzgado accionado, el debido proceso ordena que las decisiones adoptadas al interior de un proceso deban ajustarse a la ley, más, si como bien lo estableció el artículo 7º ibidem, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento.



Pero más allá de lo dicho, lo cierto es que el compendio procesal general, ha señalado de manera expresa que, los términos señalados en dicho código para la realización de los actos procesales de las partes y auxiliares de justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (art. 117 ibidem), lo que de suyo implica, que a falta de disposición que determine la inobservancia del término para allegar pruebas o anexos con el escrito de contestación, lo dejado de presentar en el espacio temporal concedido luego de su notificación, no pueda ni deba ser considerado para los efectos procesales que se pretende.

De elemental reflexión deviene, que siendo el poder un requisito formal para determinar la existencia de derecho de postulación en la presentación tanto de la demanda como de su contestación, la inobservancia de las formalidades del caso ya sea por presentación personal o mediante mensaje de datos, dan cuenta de la imposibilidad de atender las suplicas efectuadas por quien ahora acciona y quien funge como demandada en el proceso ejecutivo No. 2023-00002 que se revisa.

Generar el trato desigual implorado por la tutelante, no solo desconoce los parámetros legales y jurisprudenciales atinentes a la materia, sino que rompe del todo con la seguridad jurídica que debe revestir las actuaciones judiciales, pues más allá de proteger los derechos fundamentales que la accionante considera fueron conculcados, afectaría de manera ostensible los derechos fundamentales de las demás partes que si observaron y cumplieron en término, los preceptos de formalidad necesarios para considerar la presentación de la demanda o su contestación.

Por lo expuesto y como respuesta al problema jurídico planteado, la queja constitucional se despachará de manera desfavorable, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados, efectuando los ordenamientos de rigor.

VII. D E C I S I O N .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por la señora MARLYN ANABEL DERAZO PUENTE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed211c01c20ff819c77cda6ec9ddb361d3826c13d37f20515fd4aef20a21c08**

Documento generado en 18/05/2023 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>